

Valledupar, noviembre 10 de 2021

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ciudad

Referencia	DERECHO DE PETICIÓN <u>CÁRACTER URGENTE</u>
Expediente	20001400300720210019500
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	JORGE IVAN ZULETA GALEANO

Yo, **ERIKA TATIANA TORRES VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.481.581 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 353.567 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito instaurar DERECHO DE PETICIÓN en representación de **ROBERT TORRES OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.187.013 de Cajicá, respetuosamente acudo ante Usted, en ejercicio del DERECHO DE PETICION DE CARÁCTER FUNDAMENTAL, CON CARÁCTER URGENTE Y PRIORITARIO, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, solicitando que tratándose MOTIVOS DE INTERÉS GENERAL, se garantice que la respuesta a esta petición sea oportuna, a efectos de que la vigencia de derechos fundamentales a la participación, no se vean afectados.

I.PETICIÓN.

1. Se de respuesta a este derecho de petición de forma escrita, en los términos consagrados en la ley.
2. Se cumpla la disposición contemplada en el artículo 91 del Código general del proceso y la Jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, respecto a la indebida notificación y el debido proceso.
3. Por consiguiente, se declare **NULIDAD** de todas las actuaciones que pudieron surgir en el proceso 20001400300720210019500, que cursa en su despacho de la inmobiliaria **SOTO SINISTERRA S.A.S**, del cual el **CENTRO DE REHABILITACIÓN AMANECER LST S.A.S**, fue codeudor.

HECHOS

PRIMERO: El señor **JORGE IVAN ZULUAGA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.220.411, suscribió contrata de arrendamiento del inmueble ubicado en la CL 101 # 13 A- 36, apartamento 301, a través de la inmobiliaria **SOTO SINISTERRA S.A.S**, del cual el **CENTRO DE REHABILITACIÓN AMANECER LST S.A.S**, fue codeudor.

SEGUNDO. En NINGUN momento se notifico ningún acto procesal emitido por este u otro Juzgado al **CENTRO DE REHABILITACIÓN AMANECER LST S.A.S**, sin embargo, al realizar nuestra consulta semestral de procesos, nos encontramos con la sorpresa de un auto que libra mandamiento de pago y otro que decreta medidas cautelares.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Para empezar, es menester mencionar que en la Sentencia T-025/18, la Corte Constitucional se refirió al defecto procedimental absoluto, señalando que este ocurre cuando *“el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales*

del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso". (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.**

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la **debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.**

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**".(Negrilla fuera del texto original).*

A su vez, la Corte Constitucional, ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004, resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Es por ello que, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que la notificación es un elemento primordial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que:

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”

Ahora bien, la sentencia T-025 de 2018, reconoció que **la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto**. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó:

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)

*En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. **En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado**”.* (Subrayado fuera del texto original)

Por último, el artículo 91 del Código General del Proceso, la cual dispone que:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su

representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

II.NOTIFICACIONES

Dirección:

- Calle 14 # 10 – 45, Barrio Santa Rita, Agustín Codazzi – Cesar.
- Calle 18 # 86-55, interior 8, 702. (Parque de Ostende, Hayuelos – Bogotá D.C)

Correo electrónico:

- amanecer.co@gmail.com
- Torres.tatianaaur@gmail.com